

Art. 23. El Gobierno del Estado, constituido libremente por el pueblo, descansa en él para su conservacion, y su forma será la republicana, representativa, popular.

TITULO IV.

De la division é independencia de poderes.—Cómo el Estado ejerce sus derechos.

Art. 24. El pueblo coahuilense ejerce inmediatamente su soberanía por medio de los ciudadanos que elijen los representantes del mismo: éstos, en el gobierno interior del Estado formarán su poder público, que para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos ó mas poderes en una corporacion ó persona, ni el Legislativo depositarse en menos de siete individuos. En los casos de perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, el Congreso, si se hallare reunido, concederá las autorizaciones que juzgue necesarias, para que el Ejecutivo haga frente á la situacion; mas si estuviere en receso, la Diputacion permanente obrará conforme á la VII de sus atribuciones que designa el art. 59.

Art. 25. Para la mas estricta y perfecta independencia entre estos tres poderes, ninguno de los encargados de cualquiera de ellos podrá durante el periodo de su eleccion, desempeñar cargo ó empleo en alguno de los otros dos.

Art. 26. El Estado ejerce sus facultades y derechos:

- I. Por medio del poder Legislativo que forma y espide las leyes.
- II. Por medio del poder Ejecutivo que las hace cumplir á los habitantes del Estado.
- III. Por medio del poder Judicial encargado de aplicar las leyes.

SECCION I.

Del poder Legislativo.

Art. 27. El poder Legislativo reside en el Congreso del Estado, compuesto de Diputados nombrados por eleccion popular directa.

PARRAFO I.

De los diputados.

Art. 28. La base para la eleccion de Diputados será la poblacion, nombrando cada distrito un propietario y un suplente por cada nueve mil habitantes, y haciendo igual nombramiento para la fraccion que esceda de la mitad de este número.

Art. 29. Para ser diputado propietario ó suplente, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos al tiempo de la eleccion. Los que no sean coahuilenses deberán tener además dos años de vencidad continua en el Estado, siendo mexicanos de nacimiento; y si no lo son, la vencidad ha de ser de seis años á lo menos, no teniendo bienes raices en el Estado ó hijos mexicanos, pues entonces la vencidad será de cuatro años despues de obtenida en todos casos su carta de ciudadanía.

Art. 30. No pueden ser Diputados:

- I. Los empleados de la federacion, cualquiera que sea su mision ó encargo y los individuos del ejército permanente y auxiliares de éste cuando se hallen en servicio.
- II. El Gobernador del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los jueces de primera instancia, el secretario de Gobierno y el tesorero general, mientras estén en ejercicio.

Art. 31. Si un ciudadano fuere nombrado diputado propietario ó suplente por dos ó mas distritos, representará al de su vencidad: si de ninguno de ellos fuere vecino, al de su nacimiento; y si ni de uno ni de otro, representará al que la suerte le designe, prefiriéndose en todos casos el nombramiento de propietario al de suplente. El sorteo se hará por el Congreso, mandando al mismo tiempo repetir la eleccion en el distrito que por esta causa quedare sin representacion.

Art. 32. Ningun diputado suplente funcionará en el Congreso, sino á falta de algun propietario, en cuyo caso se llamará al suplente del distrito á que corresponda, segun el orden de su nombramiento donde hubiere varios.

Art. 33. Los diputados durarán en su encargo dos años y su reeleccion queda á la voluntad de los pueblos, así como á la de los ree-

lectos admitir ó no. La ley electoral determinará el tiempo y forma de la eleccion.

Art. 34. Los diputados durante el ejercicio de su encargo, serán asistidos con las dietas y viáticos que les señale la Legislatura anterior.

Art. 35. Los diputados en el ejercicio de sus funciones son inviolables por las opiniones que emitan, y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningun tiempo ni por autoridad alguna.

Art. 36. Nadie puede escusarse de servir el cargo de diputado sino por causa bastante, calificada así por el Congreso. El que sin causa legal se negare á servir dicho cargo, quedará suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano y no podrá ejercerlos durante el tiempo que debia durar su encargo.

Art. 37. El cargo de diputado propietario ó suplente en ejercicio, por el tiempo de su duracion, es incompatible con cualquiera empleo ó comision del Estado ó de la Union en que se disfrute sueldo. El diputado en ejercicio que con licencia del Congreso ó de la Diputacion permanente aceptare algun empleo ó comision de los espresados, mientras los desempeñare, no podrá funcionar como diputado.

Art. 38. Ningun diputado en ejercicio, podrá ser apoderado ó agente de negocios ante autoridad alguna del Estado.

PARRAFO II.

De la formacion é instalacion del Congreso.

Art. 39. El Congreso comenzará cada año sus sesiones ordinarias el día 20 de Noviembre en la capital del Estado, en el local y hora que señale su reglamento interior, y las terminará el 20 de Febrero del siguiente año.

Art. 40. El año en que deba renovarse el Congreso, concurrirán á junta pública los diputados nuevamente electos, y los individuos de la Diputacion permanente, tres dias antes del señalado para comenzar sus sesiones ordinarias, haciendo de presidente y secretario de esta asamblea los que lo fueron de dicha diputacion. Esta espodrá su dictámen sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados, y las dudas que se suscitaren sobre estos dos puntos, se resolverán definitivamente por la misma asamblea á

pluralidad de votos, sin que lo tengan los individuos de la Diputacion permanente, no habiendo sido reelectos.

Art. 41. Al dia siguiente se reunirán de nuevo los diputados y prestarán ante el presidente de la Diputacion permanente la correspondiente protesta de guardar y hacer guardar la Constitucion general, la particular del Estado y las leyes que emanen de una y otra, y desempeñar fielmente su encargo. Acto continuo, si hay mayoría absoluta del número total de diputados, se procederá á elegir de entre ellos mismos, por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos un presidente, un vice-presidente y dos secretarios, con lo que cesará la Diputacion permanente en todas sus funciones, retirándose inmediatamente sus individuos si no fueren reelectos. No habiendo mayoría, podrán, no obstante, los diputados presentes compeler á los ausentes para su mas pronta presentacion, bajo las penas que la ley designe.

Art. 42. Reunidos los diputados un dia antes de la apertura de las sesiones, tomarán posesion de sus encargos el presidente y secretarios que conforme al artículo anterior hubieren sido nombrados, y declarará el presidente del Congreso que éste queda solemne y legítimamente instalado, procediendo en seguida al nombramiento de las comisiones permanentes y especiales que designe el reglamento interior.

Art. 43. Para la celebracion de las demás sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso, se reunirán los diputados tres dias antes de la apertura, del modo que queda prevenido en la parte primera del artículo 40, á fin de resolver en la misma forma que se ha espresado en la segunda parte del propio artículo sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados que se presentan de nuevo, y siendo aprobadas, prestarán éstos en el dia y términos que previene la primera parte del artículo 41, la correspondiente protesta, procediendo en seguida, al nombramiento de presidente, vice-presidente y secretarios, segun lo previene la segunda parte del mismo, á fin de poder practicar al dia siguiente, lo prevenido en el artículo 42.

Art. 44. A la apertura y clausura de las sesiones asistirá el Gobernador del Estado, quien pronunciará un discurso análogo á las circunstancias, al que contestará el presidente del Congreso en términos generales.

Art. 45. El Congreso en todo lo que pertenezca á su gobierno y órden interior, estará sujeto á las prevenciones de su reglamento.

PARRAFO III.

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 46. Compete el derecho de iniciar leyes:

I. A los diputados al Congreso del Estado.

II. Al Ejecutivo del mismo.

III. Al Supremo Tribunal de Justicia, solo para corregir los vicios de la legislacion civil y penal, ó para mejorar la de procedimientos judiciales.

IV. A los ayuntamientos ó corporaciones municipales del Estado en lo relativo á sus reglamentos de policia y buen gobierno, ordenanzas de sus respectivos municipios y para arbitrar los recursos con que deben cubrir sus gastos económicos.

Art. 47. Ningun proyecto de ley se discutirá ni votará no estando presentes, por lo menos las dos terceras partes del número total de diputados que componen el Congreso. Para la derogacion, reforma, aclaracion é interpretacion de las leyes y decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

Art. 48. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo ó Tribunal Supremo de Justicia pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados y los ayuntamientos, se sujetarán á los trámites que señale el reglamento de debates; pero si las iniciativas fueren presentadas por comisiones del Congreso y se contrajeren á sus respectivos ramos, serán dispensadas del trámite de comision, siempre que fueren fundadas por escrito.

Art. 49. Todo proyecto de ley que fuere desechado, no podrá volverse á presentar en el mismo periodo de sesiones.

Art. 50. En los dos primeros meses de sesiones ordinarias, el Congreso decretará las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto del año fiscal siguiente, el cual será votado dentro del mismo término y despues de revisada y aprobada la cuenta del año anterior.

Art. 51. Toda iniciativa ó proyecto de ley sufrirá los trámites siguientes.

I. Dictámen de comision. Esceptúanse las iniciativas ó proyectos que se espresan en la parte final del art. 48.

II. Una ó dos discusiones, en los términos que espresan las fracciones siguientes:

III. La primera discusion se verificará el dia que designe el presidente del Congreso conforme á reglamento.

IV. Terminada esta discusion, se votará la ley ó decreto á pluralidad absoluta de votos, y aprobada que sea, se pasará al Gobierno para su publicacion.

V. Si el Ejecutivo devolviere la ley ó decreto con observaciones dentro de diez dias, volverá de nuevo á la comision para que en vista de dichas observaciones dictamine lo que crea conveniente.

VI. El nuevo dictámen se volverá á discutir, y á esta segunda discusion podrá asistir y tomar parte en ella el Gobernador del Estado ó el orador que nombre al efecto.

VII. Aprobacion de la mayoría absoluta de los Diputados presentes en la primera discusion; y de las dos terceras partes de los mismos en la segunda.

Art. 52. Toda ley ó decreto que el Ejecutivo no publicare dentro de los tres dias de su recibo sin dar aviso al Congreso de que vá á hacer observaciones, ó que no volviere con ellas dentro de diez dias que para ello se conceden al Gobierno, contados desde que recibiera la ley ó decreto; se tendrá por el mismo hecho como sancionada y se publicará sin demora.

Art. 53. En el caso de urgencia calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, que se comunicará al Gobierno, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el art. 51, con la restriccion de solo poder en este caso reducir á tres los diez dias concedidos al Ejecutivo para hacer observaciones.

Art. 54. Si al concluir el periodo de sesiones indicare el Gobierno tener que observar alguna ley, y el Congreso la califica de urgente, prorogará aquellas por los dias que estime necesarios, para ocuparse de ella exclusivamente.

Art. 55. En sus sesiones extraordinarias, el Congreso solo podrá ocuparse de los objetos para que fué convocado.

Art. 56. Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico. La promulgacion de leyes y decretos se hará bajo la siguiente fórmula:

N. Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:—El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:—(Aquí el texto.)—Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado, (lugar, fecha y firma del presidente y secretarios.)—Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—(Lugar, fecha y firmas del gobernador y secretario.)—Los acuerdos económicos se comunicarán al Ejecutivo firmados tan solo por los dos secretarios.

PARRAFO IV.

De las facultades del Congreso.

Art. 57. Son facultades del Congreso:

I. Expedir las leyes y decretos á que deba arreglarse la administracion interior del Estado en todos sus ramos: aclararlas, interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

II. Todas las del orden legislativo que no se conceden espresamente por la Constitucion federal, á los altos funcionarios de la República.

III. Dirigir al Congreso de la Union todas las iniciativas que juzgue necesarias, para promover lo que crea conveniente al bien de la Nacion ó del Estado.

IV. Reclamar ante los tribunales de la federacion por las leyes, decretos ú órdenes generales ó por los actos de cualquiera autoridad federal, que ataquen ó vulneren la soberanía é intereses del Estado.

V. Ecsaminar y aprobar el presupuesto anual, que debe presentar el Gobierno, de los gastos de la administracion pública; establecer para cubrirlos las contribuciones necesarias, y revisar y aprobar cada año las cuentas de cobro é inversion de todos los caudales públicos del Estado, prévio ecsámen y glosa del secretario de Gobierno é informe del Gobernador.

VI. Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes del Estado.

VII. Crear ó snprimir empleos públicos en el Estado y aumentar ó disminuir sus dotaciones.

VIII. Promover la educacion pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad general, espidiendo las leyes que para ello fueren necesarias.

IX. Conceder recompensas á los que hicieron servicios extraordinarios al Estado, haciéndolas estensivas á sus familias cuando éstas se hallen en la indigencia; así como dictar reglas para la declaracion de cesantías, jubilaciones y pensiones, á los servidores del Estado.

X. Reconocer la deuda pública y decretar el modo y medios de amortizarla.

XI. Conceder amnistias, indultos y conmutacion de pena legal, por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales del Estado y en los casos que lo ecsija la conveniencia pública.

XII. Conceder á cualquiera ciudadano mexicano por nacimiento ó naturalizacion que lo solicite, carta de ciudadano coahuilense.

XIII. Dictar bases generales para la policia y sanidad de los pueblos.

XIV. Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuerpos municipales ó ayuntamientos, dando reglas para su organizacion y determinando el territorio de sus municipalidades.

XV. Formar las ordenanzas municipales y ecsaminar y aprobar los proyectos de arbitrios para obras de necesidad y utilidad públicas.

XVI. Fijar los límites de los distritos, aumentarlos, suprimirlos ó crear otros nuevos.

XVII. Arreglar los límites del Estado por convenios amistosos con los Estados limítrofes, sujetando tales convenios á la aprobacion del Congreso de la Union.

XVIII. Tener en el Estado tropas permanentes, prévio el consentimiento del Congreso de la Union.

XIX. Acordar las bases sobre las cuales pueda el Ejecutivo celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado: aprobarlos, reconocerlos y ordenar su pago por el tesoro público.

XX. Nombrar el tesorero general del Estado, y los jueces de letras para cada distrito en el caso á que se refiere la segunda parte del art. 102.

XXI. Erijirse en gran jurado para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa cuando por delitos oficiales ó comunes fueren

acusados, el Gobernador, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, algun diputado, secretario de gobierno y tesorero general.

XXII. Declarar si un ciudadano está suspenso en el ejercicio de sus derechos por resistirse á servir los cargos de eleccion popular, sin causa justificada.

XXIII. Regular los votos que en cada distrito se hayan reunido para los cargos de Gobernador, Magistrados del Tribunal de Justicia y jueces de letras: declarar los que hayan sido electos, y resolver las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las espresadas elecciones ó sobre la calidad de los nombrados.

XXIV. Admitir las excusas para servir los cargos de diputado, Gobernador del Estado, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y jueces de letras, cuando se funden en una imposibilidad justificada.

XXV. Convocar al pueblo y señalar el dia en que deba procederse al nombramiento de Gobernador ó Ministros del Tribunal, cuando se den los casos designados en la tercera parte de la fraccion XXXIV, y en el art. 62.

XXVI. Nombrar é insacular los individuos que han de juzgar á los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

XXVII. Conceder ó negar licencia al Gobernador para salir fuera de la capital ó del territorio del Estado, y cuando la pida con otro motivo.

XXVIII. Prorogar sus sesiones hasta por quince dias á pedido del Ejecutivo, y hasta por un mes si así lo declararen necesario las dos terceras partes de los diputados presentes, y dispensarse tambien de la misma manera hasta un mes de sesiones ordinarias, cuando el sistema marche fácil y arregladamente y se despachen las cuentas y demás negocios de la inspeccion del Congreso, sin que pueda el Ejecutivo, en uno y otro caso, volver con observaciones el decreto que al efecto se espida.

XXIX. Formar los códigos para la legislacion particular del Estado.

XXX. Aprobar ó reprobador las suspensiones que motivadamente ordene el Ejecutivo en empleos ó cargos municipales.

XXXI. Establecer cuando lo crea conveniente el sistema de jurados en los negocios civiles y criminales debiendo cesar en este caso los tribunales y juzgados que aquellos sustituyan.

XXXII. Conceder ó negar permiso á los miembros de su seno para desempeñar algun empleo ó comision del Estado ó de la Union, en que se disfrute sueldo, fuera del caso á que se refiere el art. 25.

XXXIII. Conceder ó negar la gracia de legitimacion, conforme á las leyes y de habilitacion de edad á los menores que fundadamente lo soliciten.

XXXIV. Nombrar á pluralidad de votos la persona que deba sustituir al Gobernador ó Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, que no puedan ser reemplazados legalmente en cualquiera falta temporal. Cuando ésta fuere por enfermedad, que impida absolutamente el despacho de los negocios, el Congreso, si se hallare reunido, hará el dicho nombramiento en el mismo dia que tuviere conocimiento de ella, así como en los casos que se designan en el art. 66. Mas si la falta fuere absoluta, y faltare mas de un año para que termine el periodo constitucional, se hará nueva eleccion y el nombrado solamente dudará en su encargo hasta que concluya el mismo periodo.

XXXV. Rehabilitar á los que hayan perdido los derechos de ciudadano coahuilense.

XXXVI. Recibir de los diputados, Gobernador y Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, la protesta de que habla el artículo 126.

XXXVII. Expedir su reglamento parlamentario ó reformar el vigente, cuando así lo acuerden los dos tercios de la cámara.

XXXVIII. Nombrar y remover libremente los empleados de su secretaría.

XXXIX. Conceder al Ejecutivo todas las autorizaciones que estime necesarias y á que se refiere el art. 24, cuando así lo ecsijan absolutamente las circunstancias críticas del Estado y lo acuerden los dos tercios de los diputados presentes.

XL. Dar todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y las otras concedidas por esta Constitucion á los poderes del Estado.

PARRAFO V.

De la diputacion permanente.

Art. 58. Un dia antes de concluir el Congreso sus sesiones or-

dinarias, nombrará de su seno una diputacion permanente compuesta de tres individuos propietarios y dos suplentes, la que durará todo el tiempo intermedio de unas y otras sesiones ordinarias. Su presidente será el primer nombrado y su secretario el último individuo propietario. Las faltas de alguno de éstos serán cubiertas por los suplentes segun el orden de sus nombramientos, y éstos desempeñarán el mismo cargo del propietario ó propietarios á quienes sustituyan.

Art. 59. Las atribuciones de la diputacion permanente son las siguientes:

I. Vigilar sobre la esacta observancia de las leyes, pedir su cumplimiento al Ejecutivo en casos de infraccion y dar cuenta con ellos al Congreso cuando se reuna, á cuyo fin formará los expedientes instructivos convenientes.

II. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo juzgue conveniente ó lo solicite el Ejecutivo, y llamar á los suplentes en los casos necesarios.

III. Recibir los testimonios de las actas de eleccion de los diputados, Gobernador, Ministros del Supremo Tribunal de Justicia y jueces de letras, presentándolos al Congreso luego que se instale, con escepcion de los de diputados, que abrirá oportunamente para llamar á los electos.

IV. Recibir de quienes corresponda las iniciativas y peticiones que se presenten.

V. Dictaminar sobre los asuntos pendientes de resolucion al tiempo del receso del Congreso y sobre los que ocurran de nuevo, á fin de que cuando éste se reuna tenga desde luego de que ocuparse.

VI. Dar por escrito su opinion al Gobierno en los casos en que éste tenga á bien pedirla.

VII. Si las circunstancias ó negocios que motivaren convocar al Congreso á sesiones extraordinarias fueren muy graves y urgentes á juicio del gobierno y diputacion, mientras puede verificarse la reunion, podrá ésta reunida con los demás diputados que se hallen en la capital, si los hubiere, y en caso contrario procediendo por sí, tomar las providencias del momento que sean necesarias, y dará cuenta de ellas al Congreso tan luego como se reuna.

VIII. Las que se designan al Congreso en las fracciones XX.

XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXX, XXXII, XXXIV, y XXXVI del art. 57.

SECCION II.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 60. El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denominará "Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza."

PARRAFO I.

Del Gobernador del Estado.

Art. 61. La eleccion del Gobernador será directa en primer grado. El Congreso dentro de los ocho primeros dias de sus sesiones ordinarias del año que corresponda, hará el escrutinio y declarará por un decreto quién es el Gobernador.

Art. 62. Si ningun ciudadano reuniere la mayoría absoluta de sufragios, el Congreso declarará al primero y segundo que hayan tenido la mayoría relativa en el orden de la votacion popular: llamará al primero de estos para que se encargue interinamente del Gobierno; y mandará inmediatamente repetir la eleccion entre los dos que fueron declarados. Terminada que sea y con presencia de las actas respectivas, hará la computacion de votos y declarará el definitivamente electo.

Art. 63. Para ser Gobernador se requiere ser ciudadano coahuilense en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, y residir en la República al tiempo de la eleccion, no ser empleado de la federacion, ni ministro de algun culto.

Art. 64. El Gobernador del Estado durará en sus funciones cuatro años: tomará posesion de su encargo el dia 15 de Diciembre, residirá donde el Congreso tenga su residencia y solo podrá ser reelecto en el caso de que reuna las dos terceras partes de los sufragios emitidos en el Estado.

Art. 65. El cargo de Gobernador es preferible á cualquiera otro